

**RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE
No 013 / 03**

Sucre, 27 de Enero de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, con registro N° 2136, ingresa a la Comisión de Desarrollo Económico, la solicitud de Reconsideración de la Resolución Municipal N° 86/02, que rechazó la petición de licencia de la señora Tomasa Yarhui Jácome, aceptando su renuncia.

Con el objeto de resolver el tema, también se ha examinado las Sentencias Constitucionales 1147/2000 – R de 1 de Diciembre de 2002 y 525/2002 – R de 8 de mayo de 2002, que vienen a formar parte del presente informe.

Que, el H. Concejo Municipal por Resolución Municipal N° 86/02 de 26 de marzo de 2002, rechazó la petición de licencia de la señora Tomasa Yarhui Jácome aceptando la renuncia de la misma, la mencionada Resolución se fundó en que al haber sido designada como Ministra de Asuntos Campesinos, la aceptación de ese cargo significó su renuncia tácita al cargo de Concejala Múncipe, por haber incurrido en la incompatibilidad prevista en el artículo 26 de la ley de Municipalidades, dando lugar a la cesación de sus funciones conforme al numeral 3 del artículo 27 de la misma Ley.

Que, la señora Tomasa Yarhui por memorial de 2 de septiembre del año en curso dirigido al H.Concejo Municipal, solicita se reconsidere la Resolución 86/02, argumentando lo siguiente:

1. Que, al haber sido elegida Concejala Suplente, asumió la suplencia temporal del Lic. Fidel Herrera por lo que de ninguna manera se constituyó en Concejala Titular, toda vez que el cargo de Alcaldes es temporal, ya que puede renunciar a su cargo ejecutivo, ser sujeto a censura o darse otra situación que de lugar a que reasuma la titularidad de la Concejalía, momento en que nuevamente la solicitante sería Concejala Suplente.
2. Para ostentar la titularidad del Lic. Fidel Herrera, éste tendría que renunciar no solo al Ejecutivo sino a la propia Concejalía o tendría que darse alguna de las otras causales previstas en el artículo 27 de la ley 2028 de Municipalidades y como en el presente caso no se habría dado ninguna de esas circunstancias, solo accedió a la titularidad por un impedimento temporal del Lic. Fidel Herrera.
3. El cargo temporal de Ministra, que asumió no es un simple cargo público, aspecto establecido en el artículo 49 de la C.P.E., que señala, cuando cualquier diputado o senador - cargos electos – sea titular o suplente puede ser designado Ministro de Estado, sin que por ello pierda el derecho a retornar a su Curul, norma que en el presente caso debería aplicarse por analogía.
4. El H. Concejo Municipal no tiene facultad para conceder renuncias que no se han presentado ya que ella solamente solicitó licencia, más aún si la incompatibilidad señalada en el artículo 26 de la Ley de Municipalidades sólo alcanza a aquellos Concejales Electos Titulares, así como a los suplentes que pasen a desempeñar la titularidad de manera permanente y definitiva en los casos de muerte, renuncia u otro impedimento legal definitivo del concejal titular.

Al primer punto antes señalado, se debe tener en cuenta que no es como aduce la solicitante, en sentido de que no ha asumido la titularidad, al contrario desde el momento en que el Lic. Fidel Herrera fue elegido como Alcaldes, asumió esa calidad, conclusión que se halla plenamente sustentada por el artículo 31, parágrafo II de la Ley 2028 que claramente señala que, “Los suplentes asumirán la titularidad, entre otros motivos, cuando los concejales titulares hayan sido elegidos Alcaldes”.

Asimismo, en el supuesto de que el Lic. Fidel Herrera reasumiera la Concejalía, la solicitante no volvería - como afirma - a ser nuevamente Concejal Suplente, porque al haberse operado la tácita renuncia prevista en el artículo 26 de la Ley de Municipalidades, ya ha cesado en sus funciones.

Al segundo punto, sobre la base de la anterior conclusión se debe señalar que no era necesario que el Lic. Fidel Herrera renuncie a su cargo de Ejecutivo Municipal y a la Concejalía para que la solicitante asuma la calidad de titular o que respecto a él se produjera alguna de las causales previstas en el Art. 27 y, en todo caso Tomasa Yarhui adquirió la calidad de titular desde el momento que el Lic. Fidel Herrera asumió el cargo del Alcalde Municipal.

Al tercer punto, sobre la pretensión de aplicar el artículo 49 de la C.P.E., debemos expresar que no es posible aplicar esta norma, por Analogía como señala el memorial, primero por que la Analogía significa, "a falta de norma expresa se debe aplicar casos similares", segundo por que no existe similitud entre un senador o diputado y una concejala; por otra parte, no existe norma en la Constitución, Ley de Municipalidades u otra disposición legal, que establezca que los Concejales Municipales puedan acogerse a la misma norma por analogía, de modo que no es posible, que el cargo de Concejala para la que fue elegida, permaneciera en suspenso por el tiempo en que desempeñó el cargo de Ministra, que de haberse aceptado por el H. Concejo Municipal, hubiese implicado la transgresión del artículo 29 numeral 6 de la ley de Municipalidades que obliga a los Concejales a mantener su domicilio permanente en la jurisdicción municipal durante el periodo de su mandato.

Al cuarto, respecto a que no presentó renuncia y solamente habría pedido Licencia, el H. Concejo Municipal, para decidir sobre la licencia no podía hacer abstracción de su posesión en el cargo de Ministra de Estado, porque del establecimiento de los alcances de esta circunstancia dependía si se la concedía o como en el caso se la rechaza.

Que, asimismo, la incompatibilidad del artículo 26 no solamente alcanza a Concejales elegidos como titulares y a los suplentes que pasen a desempeñar la titularidad de manera permanente y definitiva en los casos de muerte, renuncia u otro impedimento legal definitivo del concejal titular, porque la citada norma no es restrictiva ni hace esa discriminación, resultando entonces que comprende también a los suplentes que se hacen titulares por los motivos expresados en el artículo 31 párrafo II, de la Ley de Municipalidad, entre ellos la elección del titular como Alcalde, situación que se produjo en el caso de la solicitante.

Que, el ejercicio de la titularidad de la entonces Concejala Tomasa Yarhui, fue precisamente permanente aunque no haya sido por muerte, renuncia u otro impedimento de su titular; porque el carácter permanente de su calidad de titular se refuerza con el hecho de que no tenía suplente, ya que al haber asumido la titularidad dejó de ser suplente, de ahí que no se tiene ningún antecedente de que alguien la hubiese suplido durante sus ausencias temporales que ameritaban la presencia de un reemplazante.

Casos como éste han sido resueltos mediante Sentencias Constitucionales N° 1147/00-R de 1° de Dic-2000 y 525/2002-R de 8 de mayo de 2002.

Que, de todo lo expuesto, se tiene que la señora Tomasa Yarhui, no obstante de ser elegida suplente asumió la titularidad debido a que su titular fue posesionado como Alcalde Municipal, ejerciendo esa titularidad de manera permanente, hasta que fue posesionada como Ministra de Estado, cargo que le generó la incompatibilidad prevista en el artículo 26 de la Ley 2028 de Municipalidades conllevando su renuncia tácita al cargo y por consiguiente produciendo la cesación de sus funciones en los términos del numeral 3 del artículo 27 del mismo instrumento, en consecuencia, corresponde rechazar la reconsideración de la Resolución Municipal N° 86/02 y por consiguiente la reincorporación de la solicitante al H. Concejo Municipal.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso de sus específicas atribuciones:

RESUELVE:

Art. 1º Rechazar la solicitud de reconsideración de la Resolución Municipal N° 86/02.

Art. 2º Rechazar la reincorporación de la señora Tomasa Yarhui Jácome al H. Concejo Municipal.

Art.3º La Directiva del Honorable Concejo Municipal, queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Prof. Mario Oña Tórrez
PRESIDENTE H. CONCEJO MUINICIPAL

Ing. Juan José Romero Pradel
SECRETARIO H. CONCEJO MUNICIPAL